

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno

radicado	2016 982
proceso	reivindicatorio
demandante	Fabio Alberto Giraldo
Demandado	Rocío Tobón Restrepo

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO. El apoderado de la parte demandada presentada escrito, solicitando reposición contra el auto que rechaza la nulidad interpuesta en este asunto.

2. ANTECEDENTES. Por escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, interpone nulidad por error en la cuantía del proceso-procedimiento a seguir. Nulidad que fue rechazada por el juzgado: “..... Se le recuerda a la memorialista que no se pueden proponer nulidades quien tuvo oportunidad para formularlas, conforme lo señala el artículo 135 del CGP, “...*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” Por último se le informa a la memorialista que para determinar la cuantía para esta clase de proceso –REIVINDICATORIO-, se debe aplicar lo indicado en el artículo 26 numeral 3 del CGP, **por el avalúo catastral del inmueble**, el cual para el momento de presentar la demanda era de **\$24.402.858.00**, avalúo que se encuentra anexo al expediente....”.

Contra dicho auto se interpone recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante, arguyendo que conforme al artículo 134 del CGP., las nulidades pueden alegarse en cualquier de las instancias y que la sentencia T-531-2020 refiere a que se configura una violación al debido proceso; que por defecto procedimental conforme a los artículos 29 y 228 de la Carta Política, el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio.

Señala que el avalúo catastral del inmueble se rige por el valor que se encuentra determinado por este más el 50%, siendo el mismo \$36.604.287 siendo de menor cuantía.

Solicita revocar y modificar la decisión de rechazar la nulidad interpuesta por considerar que se perjudica directamente el interés de su mandante

3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO. Procede a determinarse si hay lugar a reponer la providencia del 19 de marzo del año en curso, por el cual se rechazó la nulidad interpuesta.

4 CONSIDERACIONES: RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...*". (subrayas fuera de texto).

5. CASO CONCRETO: el recurrente, sustenta su escrito de reposición con el argumento que para determinar la cuantía se debe tomar el avalúo catastral, más el 50% del mismo.

En el evento que ocupa la atención del Juzgado se tiene que la norma como ya se le había indicado, en el auto que rechazó la nulidad interpuesta, para determinar la cuantía en este proceso, se debe aplicar lo indicado en el artículo 26 numeral 3 del CGP, **por el avalúo catastral del inmueble**, el cual para el momento de presentar la demanda era de **\$24.402.858.00**, avalúo que se encuentra anexo al expediente. Norma que en ningún momento señala que se le debe sumar el 50% más del mismo.

Se le recuerda a la recurrente que la fórmula que señala no es para determinar la cuantía en un proceso sino para determinar el avalúo del inmueble a rematar y poder pagar la obligación cobrada. El artículo 444 numeral 4 del CGP. "*....**Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.***"

En consecuencia, y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia recurrida y no procede el recurso de apelación ya que se estamos frente a un proceso de mínima cuantía. Artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE

1. NO REPONER, la providencia del 19 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. No se concede el recurso de apelación, ya que estamos frente a un proceso de mínima cuantía. Artículo 321 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204c5ed824c8e856a69f25ce49bac001589d8f4f36b977e47623b529370e5df9

Documento generado en 20/04/2021 10:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>